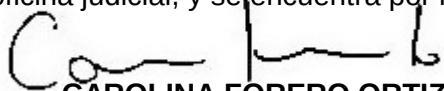


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo No. 167-2021**, seguido por la señora **JAQUELINE ACOSTA GUERRERO** en contra de la sociedad **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. COORSERPARK S.A.S.**, informándole que se recibió solicitud de ejecutivo de la oficina judicial, y se encuentra por resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte ejecutante formula demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario contra la sociedad **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. COORSERPARK S.A.S.**, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la señora **JAQUELINE ACOSTA GUERRERO** por las sumas de dinero insolutas, y por las costas procesales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. **QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. **QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. **QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la sentencia de primera instancia proferida el 15 de mayo de 2013 (fls.396 a 397), sentencia de segunda instancia, proferida el 30 de septiembre de 2015 (fls.408 a 409), sentencia de casación de fecha 28 de octubre de 2019 (fls.34 a 45 el cuaderno anexo), y el auto que liquida y aprueba costas, el cual modificado (fl.437), toda legalmente ejecutoriada, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

Se decretarán las medidas cautelares, toda vez que se prestó el juramento de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. COORSERPARK S.A.S.**, y a favor de la señora **JACQUELINE ACOSTA GUERRERO** identificada con la CC. No. 37.322.971, por los siguientes conceptos y valores:

- a) \$9.861.598 por reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, suma que deberá ser indexada al momento del pago.
- b) Al pago de las diferencias por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados en vigencia de la relación laboral, teniendo en cuenta para el efecto, los salarios establecidos en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá.
- c) \$58.812.081.71 por concepto de sanción moratoria, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, conforme lo ordenado en sentencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.
- d) \$55.635 diarios, a partir del 4 de mayo de 2012 hasta por 24 meses, y en adelante, deberá pagar intereses moratorios, en la forma establecida en el artículo 65 del C.S.T.
- e) A la indexación de la condena efectuada por vacaciones.
- f) \$10.000.000 por costas del proceso ordinario.
- g) Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que preste el juramento.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la aquí ejecutada, por anotación en el Estado.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que se sirva informar a que entidad de seguridad social en pensiones, se encuentra afiliada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Proyectó: Carolina Forero Ortiz – Secretaria

**JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

El presente auto se notifica por
anotación en el Estado Electrónico
No. 0144 de fecha 25/08/2021

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

